



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0718

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0718

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente .. 0 7 1 8

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 001615 del 03 de Febrero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

### **"1. OBJETO.**

*Establecer y determinar la norma violada (trasgresión), de elementos de publicidad exterior visual que fue denunciado en tutela, certificar si esta autorizado por la S.D.A. y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual según Radicado SIDA RADICADO SIDA 2008ER4409 de 0210212009.*

### **2. ANTECEDENTES.**

- a) *Tipo de anuncio: Aviso*
- b) *Número de Elementos de publicidad: 5 Avisos, pendón, afiches*
- c) *Caras de Exposición: de una cara de exposición.*
- d) *Texto de publicidad: Centro de estética y Belleza Vélez, peluquería. / Pendón: Centro de estética y Belleza Vélez, corte, cepillado, tintes, manicure etc.*
- e) *Fecha de la visita: 3 de febrero de 2009.*
- f) *Antecedentes ante la S.D.A.: Al revisar la base de datos de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, Grupo Publicidad Exterior Visual, los elementos ubicados en la Calle 17 No 98 -19, no cuenta con solicitud de registro.*

**3. EVALUACION AMBIENTAL:** *El elemento en cuestión incumple con las siguientes estipulaciones ambientales;*

- *Se encuentra instalado en fachada no propia. (Infringe Artículo 8, numeral a, d, Decreto 959 de 2000).*
- *Se encuentra más de un aviso por fachada. (Infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000).*
- *Se encuentra ubicada publicidad en las puertas y/o ventanas (Infringe Artículo 8, numeral c, Decreto 959 de 2000).*
- *El elemento ubicado en el espacio publico. (Infringe Artículo 87, numeral 7, Acuerdo 79 de 2003).*
- *No cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Infringe, resolución 931 de 2008)*



#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

- a) *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.*
- b) *Se sugiere que el elemento se debe ubicar en la fachada propia que le corresponde.*
- c) *Se sugiere retirar el elemento que se encuentra ubicado en el espacio público.*
- d) *Se sugiere realizar el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico al caso *sub examine*, teniendo como fundamento las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA antes citado.

#### • DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD UBICADOS EN FACHADA NO PROPIA;

El Artículo 8 Literales a) y c) del Decreto 959 de 2000 estipulan:

**"ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;" (...)*
- d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".*

Así mismo el Artículo 8 numeral 8.1 del Decreto 506 de 2003 consagra:

**"ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS:** *Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

**8.1.-** *En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no*



*cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.” (...)*

- **DE LA FACHADA QUE CUENTA CON MAS DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR;**

El Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000 señala:

**"ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*(...) a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)"*

- **DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD UBICADOS EN PUERTAS Y/O VENTANAS;**

El Artículo 8 Literal c) del Decreto 959 de 2000 determina:

**"ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación” (...)"*

- **DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD UBICADOS EN AREAS QUE CONSTITUYEN ESPACIO PUBLICO;**

El Artículo 5 Literal a) del Decreto 959 de 2000 consagra:

**"ARTICULO 5.** *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan"*

Así mismo el Artículo 3 Literal a) de la Ley 140 de 1994 estipula:

**"ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.** *Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*



a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;"

- **DE LOS ELEMENTOS UBICADOS EN LUGARES NO PERMITIDOS;**

El Artículo 87, numeral 7, Acuerdo 79 de 2003 determina:

**"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

*Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; (...)"*

- **DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL;**

El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 consagra:

**"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).**  
**Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Así mismo el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 determina:

**"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento



*de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)"*

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

**"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

(...)

2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a - Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...)"

Que de acuerdo con el Informe Técnico OCECA examinado y, las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que los elementos publicitarios que anuncian: "Centro de estética y Belleza Vélez, peluquería. I Pendón: Centro de estética y Belleza Vélez, corte, cepillado, tintes, manicure etc", y que transitan en remolques halados por cuatrimotos en espacio público, se encuentran ilegalmente instalados, toda vez que no cuentan con registro previo ante esta Secretaría y, de igual forma contrarían las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual. De esta manera, no cumplen con las especificaciones técnicas ni jurídicas, siendo inviable su tránsito por áreas que constituyen espacio público. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental previniendo posibles afectaciones al paisaje local, decide ordenar el desmonte de dichos elementos, de lo cual se proveerá en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*



*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: *"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al CENTRO DE ESTETICA Y BELLEZA VELEZ - PELUQUERIA identificada con Nit. 13958348-3, el desmonte de los Elementos de Publicidad Exterior Visual (5 Avisos – Pendón – Afiches) ubicados en la Calle 17 No. 98 – 19 de esta Ciudad y que anuncian *"Centro de estética y Belleza Vélez, peluquería. / Pendón: Centro de estética y Belleza Vélez, corte, cepillado, tintes, manicure etc"*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del representante legal del CENTRO DE ESTETICA Y BELLEZA VELEZ - PELUQUERIA identificada con Nit. 13958348-3 el desmonte de los Elementos Publicitarios enunciados en este Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0718

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a Rafael Barbosa representante legal del CENTRO DE ESTETICA Y BELLEZA VELEZ - PELUQUERIA identificada con Nit. 13958348-3 o a quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 98 - 19, de esta ciudad, el contenido del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 03 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. No. 001615 del 03 de febrero de 2009.  
PEV